

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540

AUTORIDAD DE LOS PUERTOS DE
PUERTO RICO
(AUTORIDAD O PATRONO)

Y

HERMANDAD DE EMPLEADOS DE
OFICINA, COMERCIO Y RAMAS
ANEXAS (HEO)
(HERMANDAD O UNIÓN)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚMERO: A-07-2024

SOBRE: ENVIO TARDIO A LA
UNIÓN DEL DESCUENTO DE
CUOTAS

ÁRBITRO:
ÁNGEL A. TANCO GALÍNDEZ

La vista de arbitraje del caso de autos se efectuó el 18 de noviembre de 2009, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje (NCA) del Departamento del Trabajo, en San Juan, Puerto Rico.

La comparecencia registrada fue la siguiente:

Por la **AUTORIDAD** o el **PATRONO**: el Sr. Radamés Jordán, Ayudante Especial de Relaciones Industriales y Portavoz; y el Sr. Jesús A. Rodríguez Avilés, testigo.

Por la **HERMANDAD** o la **UNIÓN**: el Lcdo. José A. Cartagena, Asesor Legal y Portavoz; el Sr. David Hernández, Tesorero y testigo, y el Sr. José R. Roberto Rosa León, testigo.

PROYECTOS DE SUMISIÓN

Las partes no acordaron cuál sería la controversia específica que solucionaríamos en este caso. En consecuencia, presentaron proyectos de sumisión separados, dejando en potestad nuestra sustraer la misma a tenor con los hechos, la prueba, las contenciones de las partes y el Convenio Colectivo aplicable.

POR LA AUTORIDAD:

Que el Honorable Árbitro determine si la Autoridad ha cumplido con la disposición del Convenio, artículo VI, Descuento de Cuotas, bajo la excepción dispuesta en la sección 2 al remitirle las cuotas a la Unión y conforme al acuerdo con el Presidente Sindical el 28 de de agosto de 2006.

POR LA HERMANDAD:

Que el Árbitro determine de acuerdo al Artículo VI, sección 2: Descuento de Cuotas del Convenio Colectivo vigente, si la Autoridad violó la letra y términos de dicho artículo dentro del periodo de tiempo allí establecidos.

De determinar que sí, provea el remedio adecuado, incluyendo el pago de interés por las cuotas pagadas fuera del término del artículo; y ordene a la Autoridad de cesar y desistir de dicha práctica, con cualquier otro remedio que corresponda.

Por lo anterior, resolvemos¹ que la controversia a dilucidar está contenida adecuadamente en el proyecto presentado por la Autoridad.

¹ El Reglamento Para el Orden Interno de los Servicios del NCA - Artículo XIV (b) - Sumisión, dispone que: En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el (los) asunto(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.

El caso quedó sometido para su adjudicación el 18 de diciembre de 2009, fecha en que venció el término concedido a las partes para presentar alegaciones escritas. No recibimos los alegatos de las partes.

OPINIÓN²

En el presente caso la Unión plantea que la Autoridad violó el Convenio Colectivo cuando paga o remite de manera tardía a la Unión las cuotas que le descuenta a los unionados, lo cual tiene como resultado que no pueda cumplir con sus compromisos económicos.

La Autoridad, por su parte, arguyó que no violó el Convenio Colectivo y paga de conformidad con la excepción que dicho Convenio permite. También se ampara en que hubo un acuerdo con el entonces presidente de la Unión para que se pagara distinto al periodo de tiempo establecido en el Convenio.

El Artículo VI, sobre Descuento de Cuotas, sección 2, del Convenio Colectivo vigente entre las partes dispone, en lo pertinente, que la Autoridad remitirá al Tesorero de la Unión o al oficial designado por ésta, previa prestación de fianza, el importe de las cuotas correspondientes durante doce (12) días calendario siguientes de efectuarse el pago quincenal, excepto que medien circunstancias extraordinarias. Se desprende de este artículo y sección que la Autoridad convino descontar del sueldo o salario que devengan los trabajadores cubiertos por el Convenio las cuotas sindicales y remitirlas a la Unión en un determinado tiempo. En este caso no nos fue probado que en la Autoridad existieran circunstancias extraordinarias que la

² Además del Convenio Colectivo, que lo constituye el Exhibit 1 Conjunto, vigente entre las partes, se presentaron como prueba conjunta los documentos que fueron admitidos y marcados Exhibits Conjuntos 2 al 8. También fue presentado como prueba de la Autoridad el Exhibit 1 del Patrono.

eximiesen de su compromiso contractual de descontar y remitir el pago por descuentos de cuotas a la Unión, como tampoco que estuviera cumpliendo con el acuerdo llegado con el Presidente de la Unión en aquel entonces. Es menester señalar que lo que la Autoridad invoca como razones económicas para incumplir su obligación de remitir en tiempo las cuotas a la Unión es improcedente. La Autoridad pago los salarios de todos sus empleados y separó dentro de estos la partida que corresponde al pago de la cuota sindical. Pagó las obligaciones económicas con sus suplidores de servicios, y realizó los descuentos para el pago de seguro social, las aportaciones al plan médico, de retiro y el pago para los seguros de desempleo, entre otros. No obstante lo anterior, a pesar de que fue previamente descontado, incluido y separado (para esos menesteres) del pago de salarios de los trabajadores, el descuento de cuotas a los empleados no fue remitido a la Unión. Repetimos, no hubo razones de tipo económico alguno porque ese dinero ya había sido separado del pago que efectuaba a los trabajadores por concepto de salarios. La Autoridad lo que hizo fue que no remitió en tiempo los pagos de descuento de cuotas a la Unión para el trámite correspondiente, a pesar de que fueron previamente descontado.

Analizados los planteamientos y las alegaciones de las partes, los hechos, la prueba presentada, el Convenio Colectivo como también el “demeanor” y la credibilidad de los testigos presentados sostenemos la posición de la Hermandad en el presente caso.

En atención a todo lo anterior, emitimos el siguiente:

LAUDO

Conforme a la prueba, al Convenio Colectivo, a los hechos, la prueba presentada, como también el “demeanor” y la credibilidad de los testigos presentados, la Autoridad violó Artículo VI, sobre Descuento de Cuotas, sección 2, del Convenio Colectivo cuando pagó o remitió de manera tardía a la Unión las cuotas que le descontó a los unionados. Se ordena a la Autoridad cesar y desistir de dicha práctica, conjuntamente el pago de interés por las cuotas pagadas fuera del término establecido en el Convenio. De insistir con la práctica aquí impugnada podrá imponérsele en el futuro penalidades económicas ulteriores.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dado en Hato Rey, Puerto Rico a 16 de septiembre de 2010.

ÁNGEL A. TANCO GALÍNDEZ
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN

Archivado en autos, a 16 de septiembre de 2010; se remite copia por correo a las siguientes personas:

SRA. NITZA M. GARCIA ORTIZ
PRESIDENTA
HERMANDAD DE EMPLEADOS DE
OFICINA, COMERCIO Y RAMAS ANEXAS
DE PUERTO RICO
PO BOX 8599
SAN JUAN PUERTO RICO 00910-8599

SR. RADAMÉS JORDÁN ORTIZ
AYUDANTE ESPECIAL EN RELACIONES INDUSTRIALES
Y PORTAVOZ
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
PO BOX 362829
SAN JUAN PUERTO RICO 00936-2829

LCDO. JOSÉ ANTONIO CARTAGENA
COND MIDTOWN OFICINA 204
421 AVE MUÑOZ RIVERA
SAN JUAN PUERTO RICO 00918

SRA. GLADYS G. MELENDEZ
DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS Y
RELACIONES LABORALES
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
PO BOX 362829
SAN JUAN PUERTO RICO 00936-2829

**JUANA LOZADA RIVERA
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III**